

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente reglamento es de orden público y de observancia general para los servidores públicos de este instituto y para quienes intervengan en los procedimientos de acceso a la información atendiendo las disposiciones del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del artículo 7, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y tiene por objeto:

- I. Dar plena eficacia a los principios y procedimientos contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
- II. Regular los criterios y procedimientos específicos, al interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California para garantizar el acceso a la información pública generada, administrada o en posesión del Instituto a toda persona.
- III. Establecer los criterios y procedimientos administrativos para el acceso a la información pública en posesión de este Instituto Estatal Electoral de Baja California proveyendo en la esfera de su competencia lo necesario para garantizar la adecuada y oportuna rendición de cuentas a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y ejercicio de sus recursos públicos.
- IV. Garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California, así como la debida gestión documental.

ARTÍCULO 2. Además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley de Transparencia para efectos de este reglamento se entiende por:

- I. **Área administrativa:** Instancias dentro de la estructura orgánica del Instituto Estatal Electoral de Baja California que cuenten o puedan contar con información pública.
- II. **Comité de Transparencia:** El Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral de Baja California;
- III. **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California;

- IV. **Constitución de Baja California:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
- V. **Datos abiertos:** Los datos digitales de carácter público que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:
 - a. **Accesibles:** Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;
 - b. **Integrales:** Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
 - c. **Gratuitos:** Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;
 - d. **No discriminatorios:** Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
 - e. **Oportunos:** Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;
 - f. **Permanentes:** Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
 - g. **Primarios:** Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
 - h. **Legibles por máquinas:** Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
 - i. **En formatos abiertos:** Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;
 - j. **De libre uso:** Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;
- VI. **Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- VII. **Días hábiles:** Todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.
- VIII. **Grupo de Trabajo de Transparencia:** Aquél integrado por la Comisión Especial de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IX. **Información Confidencial:** La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a

- particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la Ley de Transparencia.
- X. **Información Pública:** Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de reservada o confidencial;
 - XI. **Información Reservada:** La información pública a la que por razones de interés público excepcionalmente se ha restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con el Título Quinto de la Ley de Transparencia.
 - XII. **Instituto Electoral:** El Instituto Estatal Electoral de Baja California;
 - XIII. **Instituto de Transparencia:** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California.
 - XIV. **Ley General de Transparencia:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 - XV. **Ley de Transparencia:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;
 - XVI. **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Baja California;
 - XVII. **Ley de Partidos Políticos:** Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.
 - XVIII. **Órgano Garante:** Aquellos con autonomía constitucional especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales en términos de los artículos 6, 116, fracción VIII y 122, apartado C, BASE PRIMERA, Fracción V, inciso ñ), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - XIX. **Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General de Transparencia.
 - XX. **Portal de Obligaciones:** El portal electrónico de la Unidad de Transparencia ubicado en la página institucional de internet del Instituto Estatal Electoral de Baja California;
 - XXI. **Prueba de daño:** Obligación de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de ésta es mayor que el interés de conocerla.
 - XXII. **Reglamento de Transparencia:** Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California;
 - XXIII. **Reglamento Interior:** Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
 - XXIV. **Solicitante:** Toda persona física o moral que requiera información del Instituto Electoral,

- XXV. **Testar:** La omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta.
- XXVI. **Unidad de Transparencia:** El órgano operativo encargado de difundir la información de oficio, recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y de protección de los datos personales, que se formulen al Instituto Electoral, y servir como vínculo entre éste y los solicitantes.
- XXVII. **Versión Pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de estas de manera genérica, fundando u motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

ARTÍCULO 3. La interpretación y aplicación del presente reglamento se regirá por los principios de máxima publicidad, prontitud, certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, transparencia, así como la legalidad en el procedimiento de acceso a la información, gratuidad y suplencia de la solicitud, establecidos en la Ley de Transparencia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Constitución de Baja California, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 4. La abrogación, derogación, reforma o adición de las normas contenidas en este reglamento, se realizará mediante voto de la mayoría calificada de los integrantes del Consejo General con derecho a voto, en los términos del Reglamento Interior.

ARTÍCULO 5. Con el fin de dar eficaz cumplimiento a la Ley de Transparencia y al Reglamento de Transparencia, las áreas deberán resguardar los documentos que generen, tanto de manera física como electrónica.

ARTÍCULO 6 La consulta de la información pública es gratuita. Sin embargo en caso que se trate de copias simples que excedan de la cantidad de 20 fojas útiles, tendrá el costo que corresponda a la reproducción de la información según la cuota de recuperación que

establezca el Comité de Transparencia, el cual no deberá rebasar el costo establecido en la Ley de Ingresos del Estado como lo marca el artículo 134 de la Ley de Transparencia.

De requerirse que la información sea entregada en el domicilio del solicitante dentro del Estado de Baja California, la notificación se realizará por conducto de los notificadores del Instituto Electoral en observancia de los artículos 6 numerales 3 y 7 del Reglamento Interior. Cuando se requiera que la información sea entregada fuera del Estado, el solicitante deberá contratar y pagar el servicio de envío a través de una empresa de mensajería. Una vez exhibido el pago por parte del solicitante, se enviará la respuesta de la solicitud de que se trate.

Cuando atendiendo a la situación socio económica del solicitante, éste solicite la dispensa del pago de los costos de reproducción de la información, el Comité de Transparencia deberá resolver en un plazo no mayor a 3 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se haya hecho de su conocimiento la petición del solicitante, para determinar si resulta procedente la exención del pago.

ARTÍCULO 7. El Comité de Transparencia será el encargado de gestionar y administrar todo lo relacionado con la cuenta bancaria donde se deposite el pago de los costos de reproducción de solicitudes a que se refiere el artículo 134 de la Ley de Transparencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS ÓRGANOS DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 8. Para el eficaz y debido cumplimiento del acceso a la información pública y la protección de datos personales administrados, generados o en poder del Instituto Electoral, los órganos responsables de su ejecución son:

- I. El Grupo de Trabajo de Transparencia.
- II. El Comité de Transparencia.
- III. La Unidad de Transparencia.
- IV. Áreas Administrativas.

ARTÍCULO 9. El Grupo de Trabajo de Transparencia se integrará por la Comisión Especial Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 10. El Grupo de Trabajo de Transparencia tendrá como atribuciones las siguientes:

- I. Supervisar las funciones del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 12 del presente reglamento.
- II. Realizar observaciones y recomendaciones respecto de las atribuciones de la Unidad de Transparencia las que se refiere el artículo 21 fracciones I, III y IX del presente reglamento.
- III. Remitir las observaciones formuladas a los informes presentados por la Unidad de Transparencia para que una vez realizadas se remitan al Comité de Transparencia quien validará los mismos.

ARTÍCULO 11. El Comité de Transparencia, es el órgano que determina el artículo 53 de la Ley de Transparencia, y se integrará en los términos siguientes:

- I. Un servidor público del Instituto, designado por el Consejo a propuesta del Consejero Presidente, quien lo presidirá, con voz y voto
- II. Un servidor público del Instituto, designado por la Junta General Ejecutiva, a propuesta de la Secretaria Ejecutiva, con voz y voto
- III. El Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral, con voz y voto
- IV. Un servidor público designado por el Titular de la Unidad de Transparencia fungirá como Secretario Técnico del Comité de Transparencia, quien tendrá voz pero no voto.

ARTÍCULO 12. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información.
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas administrativas del Instituto Electoral.
- III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información.
- V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia.

- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado.
- VII. Recabar y enviar al Órgano Garante, de conformidad con los “*Lineamientos para la Presentación del Informe Anual de Acceso a la Información que deben remitir al Órgano Garante los sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California*”, los datos necesarios para la elaboración del informe anual.
- VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 108 de la Ley de Transparencia.
- IX. Decidir sobre la dispensa del pago al que hace referencia el artículo 5 del presente reglamento.
- X. Validar los informes trimestrales y anual de la Unidad de Transparencia,
- XI. Revisar el formato y contenido del Portal de Obligaciones, para proponer a la Unidad de Transparencia su actualización o modificación, en su caso.
- XII. Evaluar el seguimiento que se dé al trámite de las solicitudes de acceso a la información pública.
- XIII. Hacer del conocimiento al órgano de control interno del Instituto Electoral a que se refiere el artículo 401 de la Ley Electoral, sobre las omisiones o la probable responsabilidad de sus servidores públicos en materia de transparencia.
- XIV. Presentar un informe semestral de actividades al Consejo General.
- XV. Conocer para efectos de su publicación y difusión los programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales para todos los servidores públicos del Instituto, así como las políticas de transparencia, aprobados por el grupo de trabajo conformado por Consejeros creado para tal propósito, y
- XVI. Aprobar el calendario de actualización de las obligaciones de transparencia.
- XVII. Emitir opiniones respecto de las verificaciones de las obligaciones de transparencia que realiza el Instituto de Transparencia.
- XVIII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 13. El Comité de Transparencia celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias según sea el caso. Durante las sesiones podrán ser invitados aquellas personas que se consideren necesarias para ampliar la discusión de los temas a tratar, quienes únicamente tendrán derecho a voz y no a voto.

ARTÍCULO 14. Cada integrante del Comité de Transparencia deberá de nombrar un suplente; quien se integrará al Comité de Transparencia cuando por cualquier motivo el Titular se encuentre impedido para asistir a una sesión ya sea ordinaria o extraordinaria.

ARTÍCULO 15. El Comité de Transparencia sesionará en la sede del Instituto Electoral.

ARTÍCULO 16. Las sesiones ordinarias se celebrarán mensualmente en la hora y fecha que determine el Comité de Transparencia y serán convocadas por el Presidente mediante escrito con al menos cuarenta y ocho horas previas a la fecha de la sesión.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando se requieran y serán convocadas por el Presidente del Comité de Transparencia a propuesta de cualquier integrante, en cualquier momento, cuando se trate de asuntos de urgente y obvia resolución a los que se refieren las fracciones II y VIII del artículo 12 del presente reglamento.

ARTÍCULO 17. Para el desarrollo de las sesiones del Comité Transparencia se seguirá lo dispuesto en los artículos del 6 al 21 del Reglamento Interior en lo conducente a las sesiones del Consejo General.

ARTÍCULO 18. Las decisiones y resoluciones del Comité de Transparencia se adoptarán por mayoría de votos, las cuales serán definitivas y vinculantes para las áreas administrativas del Instituto Electoral.

ARTÍCULO 19. Las sesiones del Comité de Transparencia deberán constar en actas debidamente circunstanciadas en términos del artículo 22 del Reglamento Interior.

Las sesiones deberán ser públicas. El Comité de Transparencia determinará, previo a la convocatoria, el caso en que por la naturaleza de los asuntos a tratar, la sesión deba de revestir el carácter de privada.

La Coordinación de Comunicación Social del Instituto Electoral será la encargada de la grabación de audio y video de las sesiones del Comité de Transparencia.

ARTÍCULO 20. El Secretario Técnico del Comité de Transparencia será el encargado de la elaboración de las actas de las sesiones, las cuales deberán de circularse entre los miembros del Comité de Transparencia más tardar al segundo día hábil siguiente al en que se haya celebrado la sesión, a fin de realizar las observaciones pertinentes.

ARTÍCULO 21. La Unidad de Transparencia es el órgano que prevé el artículo 55 de la Ley de Transparencia, teniendo como funciones, además de las previstas en el artículo 56 de la referida Ley, las siguientes:

- I. Presentar de forma trimestral y anual los informes sobre las solicitudes de acceso de información y protección de datos personales que reciba;

- II. Proporcionar el apoyo que requiera el Comité de Transparencia para su funcionamiento;
- III. Observar las disposiciones o acuerdos que emita el Instituto de Transparencia o el Comité de Transparencia, para el acceso a la información y la protección de los datos personales;
- IV. Elaborar los formatos para el acceso a la información pública y protección de datos personales, cuando estas se hagan llegar de manera física;
- V. Registrar las solicitudes que se hagan llegar por cualquier otro medio que no sea el electrónico a la Plataforma Nacional de Transparencia;
- VI. Elaborar la contestación de los Recursos de Revisión y las Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia;
- VII. Cumplir las estrategias de promoción sobre la cultura de la transparencia;
- VIII. Elaborar semestralmente, un índice de los expedientes clasificados como reservados, el cual se integrará por rubros temáticos debidamente descritos;
- IX. Supervisar la actualización y publicación de los contenidos del Portal de Transparencia;
- X. Capacitar al personal del Instituto Electoral en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales;
- XI. Cumplir con las observaciones y recomendaciones que realice el Grupo de Trabajo de Transparencia.
- XII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera la Ley de Transparencia o el presente Reglamento.
- XIII. Someter a consideración del Comité de Transparencia el calendario de actualización de las obligaciones de transparencia.

ARTÍCULO 22. Las ausencias temporales del Titular de la Unidad de Transparencia, serán suplidas por el servidor público que designe el Comité de Transparencia. En las ausencias definitivas, el Consejero Presidente del Consejo General nombrará a un encargado del despacho, el cual estará en funciones hasta en tanto sea nombrado el Titular Ejecutivo del Departamento, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 23. La Unidad de Transparencia contará con las instalaciones accesibles al público, personal capacitado y las herramientas técnicas que faciliten el acceso y la consulta de la información pública del Instituto Electoral.

ARTÍCULO 24. Las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública que sean notificadas por la Unidad de Transparencia, será impugnables en los términos que la Ley de Transparencia determina a través del recurso de revisión.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 25. La información generada, obtenida, adquirida, transformada, o en posesión del Instituto Electoral se considera un bien de dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso la misma en los términos y con las reservas que fije la Ley de Transparencia.

ARTÍCULO 26. La información pública de oficio que debe de difundir el Instituto Electoral es aquella de conformidad con los artículos 81, 82 y 83, fracción VII, de la Ley de Transparencia y se encontrará en la página electrónica del Instituto Electoral permanentemente, deberá ser actualizada conforme al calendario que apruebe el Comité de Transparencia y se podrá acceder a ésta sin que medie solicitud de parte a través del Portal de Obligaciones.

Además de lo previsto en el artículo anterior, el Instituto Electoral deberá publicar la siguiente información:

- I. La integración del Consejo General, así como de las Comisiones Permanentes y Especiales;
- II. La integración de los Consejos Distritales;
- III. El orden del día de cada una de las sesiones públicas de los órganos colegiados del Instituto Electoral a partir de su convocatoria;
- IV. Los informes, opiniones, puntos de acuerdo o dictámenes aprobados por el Consejo General
- V. El Contenido de las actas de las sesiones del Consejo General, una vez que hayan sido aprobadas por el pleno;
- VI. La integración, actas o minutas, acuerdos, resoluciones o programas anuales de actividades e informes del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios;
- VII. Los índices de los expedientes clasificados como temporalmente reservados o confidenciales;
- VIII. El cronograma de actividades del proceso electoral;
- IX. Las metas y objetos contenidos en el Programa Operativo Anual, y
- X. Cualquier otra información que sea considerada como relevante por el Comité de Transparencia.
- XI. Los compromisos de campaña a que se refiere el artículo 5, Apartado A, párrafo sexto de la Constitución de Baja California, así como los informes de seguimiento que el Instituto Electoral remita al Congreso del Estado.
- XII. Los planes de reciclaje que presenten los Partidos Políticos a que se refiere el artículo 161 de la Ley Electoral.

- XIII. El informe de cumplimiento de entrega de los resultados del examen para la detección de drogas de abuso que los candidatos a ocupar un cargo de elección popular entreguen al Instituto Electoral en términos del artículo 5, Apartado A, párrafo séptimo de la Constitución de Baja California.
- XIV. Las actas de las sesiones de los Consejos Distritales.
- XV. La relación de solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les den.

ARTÍCULO 27. La información a la que se refiere el presente capítulo deberá de publicarse de manera que facilite su uso, búsqueda y comprensión asegurando su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, por lo que se dará preferencia a la publicación y almacenamiento en programas de procesamiento de texto, procesador de hoja de cálculo y editor de presentaciones.

La información del Portal de Transparencia que cumpla su vigencia, deberá de resguardarse por el Titular de la Unidad de Transparencia en archivo electrónico, la cual formará parte del archivo histórico de la Institución y deberá ser pública y estar disponible en internet.

El Comité de Transparencia deberá de garantizar el acceso a la información a personas que hablen una lengua indígena o personas con discapacidad.

ARTÍCULO 28. La responsabilidad operativa de publicar y actualizar el Portal de Transparencia del Instituto Electoral recae en las áreas administrativas del Instituto Electoral, las cuales podrán contar con el apoyo técnico de la Unidad de Transparencia, y se sujetarán al procedimiento siguiente:

- I. El área administrativa responsable de información será la encargada de publicar la información pública de oficio a través de su enlace de transparencia.
- II. Una vez publicada la información, la Unidad de Transparencia supervisará que se haya publicado conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia o la normatividad aplicable.
- III. El Comité de Transparencia podrá emitir recomendaciones respecto de la información publicada en el Portal de Obligaciones o en la Plataforma Nacional.
- IV. En caso de que cualquier área administrativa solicite la corrección de información ya publicada, se turnará al Comité de Transparencia para que determine si es procedente la corrección correspondiente.

ARTÍCULO 29. En términos del artículo 106 de la Ley de Transparencia la clasificación es el proceso por el cual el Instituto Electoral determinará si la información es reservada o

confidencial y podrá negarse el acceso por causas de interés público y de manera temporal conforme a las modalidades de la Ley de Transparencia.

ARTÍCULO 30. Se considera información reservada del Instituto Electoral, la siguiente:

- I. La que se encuentre en alguno de los supuestos señalados en el artículo 110 de la Ley de Transparencia;
- II. La información cuya difusión comprometa la organización del proceso electoral, plebiscito o referéndum, como son:
 - a. Las medidas de seguridad de la documentación y material electoral;
 - b. Las medidas de seguridad del programa de resultados electorales preliminares a que se refiere la Ley Electoral, y
 - c. Las medidas de seguridad de los sistemas informáticos propiedad del Instituto Electoral.
- III. La información presentada para el registro de candidatos a cargos de elección popular, hasta su resolución por los Consejos Electorales respectivos;
- IV. Los procedimientos sancionadores ordinarios a que se refieren los artículos 364 y 372 de la Ley Electoral, hasta en tanto no se dicte la resolución por parte de la autoridad competente y cause estado;
- V. Los asuntos o procedimientos que se encuentren en trámite en las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General, hasta su resolución definitiva por este órgano.
- VI. Las preguntas aprobadas que se realizarán en los debates entre candidato serán reservadas hasta en tanto no se lleven a cabo los debates, posteriormente pasarán a ser información pública.

ARTÍCULO 31. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

ARTÍCULO 32. Para que los titulares de las áreas administrativas puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Cuando se reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el Comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la misma autorización para entregarla, conforme a los plazos establecidos en la Ley de Transparencia. El silencio del particular será considerado como una negativa.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

ARTÍCULO 33. Los titulares de las áreas administrativas del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, serán responsables de los datos personales que obren en sus archivos, debiendo protegerlos, de conformidad con la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia.

ARTÍCULO 34. El procedimiento de clasificación de información es el siguiente:

- I. Las áreas administrativas deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General de Transparencia y Ley de Transparencia, aduciendo analogía o mayoría de razón.
- II. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley de

- Transparencia corresponderá a las áreas administrativas, por lo que éstas deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley de Transparencia y las demás disposiciones aplicables en la materia.
- III. Las áreas administrativas no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando estos no obren en sus archivos. La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
 - IV. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
 - a) Se reciba una solicitud de acceso a la información;
 - b) Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
 - c) Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia. Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.
 - V. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento jurídico que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva. Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos. Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.
 - VI. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el artículo 34 del presente reglamento.
 - VII. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos Lineamientos para la conservación y custodia de los documentos o

expedientes clasificados. En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla.

VIII. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto el artículo 36 del presente reglamento. Lo anterior, sin perjuicio de que en todo momento la información clasificada debe contar con la leyenda antes mencionada.

ARTÍCULO 35. Los documentos y expedientes clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación,
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación.

ARTÍCULO 36. La desclasificación puede llevarse a cabo por:

- I. El titular del área, cuando haya transcurrido el periodo de reserva, o bien, cuando no habiendo transcurrido éste, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación;
- II. El Comité de Transparencia, cuando determine que no se actualizan las causales de reserva o confidencialidad invocadas por el área competente; o
- III. Por los Organismos Garantes, cuando éstos así lo determinen mediante la resolución de un medio de impugnación. La clasificación y desclasificación de la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 43 de la Ley General, deberá apegarse a los términos previstos en la misma y a los protocolos de seguridad, y resguardo establecidos para ello.

ARTÍCULO 37. En el procedimiento de elaboración de versiones públicas deberá observarse lo siguiente:

- I. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por las áreas administrativas, previo pago de los costos de reproducción en su caso, y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.
- II. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- a) La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General, de la Ley de Transparencia y las demás disposiciones legales aplicables;
- b) El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo que antecede, los Titulares de las áreas administrativas podrán clasificar la información que consideren reservada o confidencial en atención a lo establecido en la Ley General y en las disposiciones legales aplicables, y

- c) La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

III. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

ARTÍCULO 38. La leyenda en los documentos clasificados indicará:

- I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación;
- II. El nombre del área;
- III. La palabra reservado o confidencial;
- IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
- V. El fundamento legal;
- VI. El periodo de reserva, y
- VII. La rúbrica del titular del área.

ARTÍCULO 39. Para la falta de lo previsto en el presente capítulo, los titulares de las áreas administrativas del Instituto Electoral deberán observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CAPÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 40. El Instituto Electoral proporcionará la información pública a que se encuentra obligado en los términos de la Ley de Transparencia, la Ley Electoral y del presente reglamento, con estricto apego a las garantías constitucionales y conforme a las formalidades previstas para tal efecto.

Para la tramitación de solicitudes de información, el Instituto Electoral contará con un medio electrónico conocido como Portal de Obligaciones, así como a través de la Plataforma Nacional. Para efectos de las solicitudes verbales la Unidad de Transparencia deberá de llevar un registro detallado en el que señale por lo menos el nombre del solicitante, la fecha y la información solicitada.

ARTÍCULO 41. El horario para lo relativo a la tramitación de solicitudes de información es el horario de oficina que apruebe el Consejo General.

Las solicitudes que se reciban vía electrónica después del horario establecido en el párrafo que antecede, comenzará su trámite el día hábil siguiente en que se reciban.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio u medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia, así como estrados electrónicos publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia.

ARTÍCULO 42. Cualquier solicitante podrá tener acceso a la información pública del Instituto Electoral, previa presentación del formato que al efecto le sea proporcionado por la Unidad de Transparencia o en escrito libre, indicando y acompañando por lo menos:

- I. Nombre del solicitante;
- II. Domicilio u otro medio para recibir notificaciones que solicita;
- III. La descripción de la información que solicita;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y proporcione su localización, y
- V. Opcionalmente, el modo en que el solicitante prefiera que le sea entregada la información, mediante copias simples, certificadas o en algún otro tipo de medio, electrónico u óptico de almacenamiento de datos.

No es necesario que el solicitante identifique, motive o justifique el uso de la información solicitada, ni requerirá demostrar interés alguno.

La solicitud deberá presentarse en original y copia, debiendo regresarse esta última al peticionario con sello de recibido. La Unidad de Transparencia deberá de registrar la solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia y notificar al solicitante el número de folio respectivo y datos de localización.

La solicitud podrá formularse verbalmente por comparecencia cuando se requiera información para fines de orientación.

ARTÍCULO 43. En los casos que el solicitante no señale modalidad de entrega de la información se deberá privilegiar el medio electrónico para el trámite de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional, el Titular de la Unidad de Transparencia llevará un control para mantener un registro con los siguientes datos:

- I. Nombre del solicitante;
- II. Precisión y claridad en los datos de información que requiere;
- III. Acuse de haber recibido de conformidad la información solicitada, y
- IV. Los demás que proporcione el solicitante.

ARTÍCULO 44. Si la solicitud es presentada ante un órgano del Instituto Electoral distinto a la Unidad de Transparencia, aquél tendrá la obligación de remitirlo a ésta dentro del día hábil siguiente al de su recepción, informándole al solicitante la ubicación de esa Unidad y el plazo para dar respuesta a su petición de acceso a la información. El plazo de respuesta se computará desde el momento en que la Unidad de Transparencia reciba la petición.

ARTÍCULO 45. Si los datos proporcionados en la solicitud no bastan para localizar la información o son erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir, por una vez, que se indiquen otros elementos o se corrijan los datos dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Si en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente que se notifique el requerimiento, no se recibe en la Unidad de Transparencia la aclaración correspondiente, la solicitud se tendrá por no interpuesta.

ARTÍCULO 46. Toda solicitud de información presentada ante la unidad de transparencia deberá ser resuelta en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se haya presentado la solicitud.

El área administrativa del Instituto Electoral que tenga la responsabilidad de entregar la información, por única vez, podrá solicitar una prórroga de diez días hábiles para dar contestación a la solicitud de información fundando y motivando su razón, debiendo dar aviso a más tardar al quinto día al en que le fue turnada la solicitud a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, para que éste convoque a sesión extraordinaria en donde se confirme o revoque la solicitud de prórroga.

En caso de que el área administrativa solicite la prórroga después del término a que se refiere el párrafo que antecede, ésta no podrá concederse por ser extemporánea. En caso de reincidencia se deberá dar vista al Órgano de Control Interno, para los efectos legales conducentes.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo, motivos que supongan negligencia o descuido en el desahogo de la solicitud.

ARTÍCULO 47. El procedimiento a seguir en la tramitación de las solicitudes de acceso a la información del Instituto Electoral es el siguiente:

A) Cuando sea procedente la entrega de información:

- I. Recibida la solicitud por la Unidad de Transparencia, siempre y cuando se trate de información pública de oficio procederá a dar respuesta en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de la recepción de la solicitud.
- II. En caso que la solicitud no encuadre en el supuesto de la fracción anterior, recibida por la Unidad de Transparencia deberá turnarla a más tardar dentro del día hábil siguiente al de la recepción, o en su caso, del desahogo del requerimiento, al área administrativa del Instituto Electoral que corresponda para que proceda a la localización de la información.
- III. El área administrativa del Instituto Electoral, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, remitirá a la Unidad de Transparencia vía electrónica la información debiendo favorecer en todo momento la entrega de la información en formato de datos abiertos o editables, en caso que no se cuente con la información en dichos formatos, en el formato en la que se encuentre disponible, determinando en su caso el costo del material a reproducir;
- IV. En el caso de que el Titular del área administrativa requiera la ampliación del plazo de respuesta este tendrá cinco días hábiles a partir de que recibió la solicitud de información para solicitarla prórroga al Comité de Transparencia.
- V. Cuando se requiera la entrega de la información en una modalidad distinta a la vía electrónica, la Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante la disponibilidad de ésta, precisando si es el caso, el costo de reproducción y la modalidad en que será entregada, dentro de los tres días siguientes a que reciba la misma;
- VI. Notificada la respuesta, el solicitante deberá comprobar a la Unidad de Transparencia, cuando sea el caso, que realizó el pago correspondiente; acreditado el pago, la Unidad de Transparencia recabará la información solicitada para su posterior entrega dentro de los dos días hábiles siguientes a la exhibición del pago;
- VII. Cuando el interesado no acredite el pago o no recoja la documentación en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, se tendrá por desahogada la solicitud.

B) Cuando sea improcedente la entrega de información:

En los casos que no proceda la entrega de la información, el Titular del área administrativa del Instituto Electoral, remitirá al Comité de Transparencia el acuerdo que funde y motive que la información es considerada como reservada o confidencial, la declaración de inexistencia o la incompetencia en un lapso no mayor de cinco días hábiles a partir de que recibió la solicitud de información.

El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información, la declaración de inexistencia o la incompetencia en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de su recepción.

En caso de que el Comité de Transparencia modifique la clasificación, deberá validar la ampliación del plazo de respuesta, ordenando a la Unidad de Transparencia que notifique al solicitante el motivo de la prórroga y al área administrativa que haga entrega de la información.

ARTÍCULO 48. Para el desahogo del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, existen dos tipos de incompetencia:

- I. **NOTORIA INCOMPETENCIA:** cuando directamente la Unidad de Transparencia advierte que el Instituto Electoral no genera, administra o posee la información solicitada en ejercicio de sus funciones.
- II. **INCOMPETENCIA POR DECLARATORIA:** cuando una vez turnada al área administrativa la solicitud de información, ésta se declare incompetente.

En el supuesto a que se refiere la fracción I no será necesario que el Comité de Transparencia valide la incompetencia por tratarse de información que no se encuentra en los archivos del Instituto Electoral. En tal caso, la Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta al solicitante en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se haya recibido la solicitud.

En caso de la fracción II, la declaración de incompetencia deberá ser validada por el Comité de Transparencia.

ARTÍCULO 49. Los titulares de las diversas áreas administrativas del Instituto Electoral deberán nombrar dentro de su personal adscrito un enlace de transparencia, quien será el responsable de la tramitación de solicitudes, así como de la remisión de la información pública de oficio que corresponda a su área y que deba publicarse en el Portal de Obligaciones.

ARTÍCULO 50. En el caso de la información que se encuentre disponible al público, la Unidad de Transparencia comunicará al solicitante por escrito, la fuente, el lugar y la forma, en que puede consultar, reproducir o adquirir esa información.

ARTÍCULO 51. Para el trámite de los recursos de revisión, se deberá observarse lo dispuesto en el Título Octavo Capítulo I de la Ley de Transparencia.

ARTÍCULO 52. Por lo que corresponde a las medidas de apremio y sanciones se observará lo dispuesto en el título noveno de la Ley de Transparencia.

En caso de que algún servidor público del Instituto Electoral sea sancionado por el Instituto de Transparencia, la sanción correspondiente será aplicada por el Comisión de Control Interno del Instituto Electoral, en ningún caso y por ningún motivo las sanciones de carácter económico podrán ser cubiertas con recursos públicos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a la par de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

SEGUNDO. En tanto no se expida la Ley Estatal en Materia de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, permanecerá vigente la normatividad estatal en la materia.

TERCERO. Una vez que entre en vigor el presente Reglamento, quedará abrogado el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California aprobado en la IV Sesión Extraordinaria del Consejo General Electoral de fecha 31 de marzo de 2011.

CUARTO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

QUINTO. Publíquese el presente Reglamento en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Instituto Estatal Electoral de Baja California.